

Al Despacho de la Señora Juez hoy 2 de febrero de 2022.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

**RECURSO DE REPOSICION
RAD 2019-193**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante (Herederos Peña Peña y Ardila Simpson), respecto al auto del 30 de noviembre de 2021 que ordenó rehacer la partición.

ANTECEDENTES

1. Del recurso impetrado

El día 3 de diciembre de 2021 el apoderado de los herederos Peña Peña y Ardila Simpson, presentó recurso contra el auto del 30 de noviembre de 2021 que ordenó rehacer la partición.

Aduce el apoderado en su escrito que la presente partición sucesoral debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1051 del Código Civil, pues se deben tener en cuenta los hechos que dieron origen al presente proceso, a saber; que a la causante de este proceso no le sobrevivieron descendientes, no se cuenta con ascendientes de grado próximo y no dejó cónyuge o hermano alguno. Alega la parte que el juzgado omitió este último hecho para decidir en base al artículo 1047, cuando debería hacerlo según lo dispuesto en el artículo 1051 pues indica que se puede predicar titularidad de los hijos de los hermanos del causante y de los cuales no se puede asumir el derecho de representación.

Indica que los artículos 1042 y 1043 deben aplicarse a los hijos del causante y a los hijos de los hermanos, pues para que pueda hacerse efectiva la representación hereditaria habría sido necesario que a la causante le sobreviviera un cónyuge o un hermano. Señala que la representación a la que el juzgado hace alusión corresponde a los órdenes primero y tercero.

Posteriormente, trae a colación extractos de la Sentencia emitida por el Magistrado del tribunal superior de Bucaramanga Ramón Alberto Figueroa el 25 de noviembre de 2014, quien argumenta según lo citado que si existe orden hereditario vacante, o en otras palabras si solo concurren los hijos de los hermanos y nadie más, estos últimos se encuentran facultados de derecho de repartición por cabeza y no por representación. Alega igualmente doctrina de Guillermo Cardona Hernández y Oberto Suarez Franco, quienes comparten el mismo concepto al respecto.

Allega igualmente sentencia emitida por el Tribunal Superior de San Gil con ponencia del Magistrado Luis Alberto Téllez Ruíz, del 9 de diciembre del año 1994, quien consideró que no era lógico permitir la división por cabeza entre sobrinos que no concurren con hermanos del causante, y ordenar la división por estirpes cuando concurren nietos en ausencia de hijos, pues en ambos casos debe establecerse la repartición por cabeza, por tanto si son iguales en el grado, iguales deben ser en la partición.

Concluye señalando que todos los 19 interesados heredan por derecho propio como hijos de los hermanos, sin que la figura del artículo 1042 tenga algo que ver al respecto. Y que todos van por cabeza y no por estirpe.

2. Traslado del incidente de nulidad

Mediante escrito allegado el día 18 de enero de 2022 el apoderado de los herederos Peña Ardila solicita no reponer la providencia impugnada, pues alega que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el derecho de representación hereditaria es una forma de heredar en la cual el descendiente de un hijo o de un hermano del representado sube a ocupar el lugar del ascendiente fallecido, y es indispensable que para que opere la figura de la representación, que el hermano descendiente del causante haya fallecido.

Alega que los 19 sobrinos se encuentran bajo la figura de la representación, por lo que les corresponde el tercer orden hereditario, por lo tanto, debe asumirse que estos se encuentran llamados a heredar por estirpes y en consecuencia el auto del 30 de noviembre de 2021 debe permanecer incólume.

3. Consideraciones

Procede el despacho a estudiar el caso exánime analizando lo indicado por la parte impugnante en el recurso impetrado. Alega el apoderado que el juzgado decidió con base en el artículo 1042 y 1043 del Código Civil, al ordenar que se hiciera la partición por estirpes, cuando debió hacerlo por cabezas según lo dispuesto en el artículo 1051 del C.C.

Es importante indicar que, según el criterio del apoderado, estas tres normas deben interpretarse y aplicarse de manera separada. No obstante, considera este despacho que no admisible dicha interpretación del ordenamiento jurídico, pues no se trata de aplicar las normas a criterio personal o individual, dado que esto iría en contra del principio de interpretación sistemática de la norma. A este respecto, según Sentencia C-569 del 2000 la Corte señaló que:

“(..)La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal. (..)”

En el mismo sentido, el Código Civil en el artículo 30, expone que la interpretación de la ley está sujeta al contexto interpretativo que se haga de esta como unidad normativa:

“Artículo 30. *interpretación por contexto. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Ir al inicio”

Descendiendo a las normas que nos atañen, artículos 1042,1043 y 1051 vemos que estas hacen parte de un mismo cuerpo normativo que se encuentra en el libro tercero, título segundo “*Reglas relativas a la sucesión intestada*”, lo que indicaría a primera vista que estas deben interpretarse en conjunto.

Ahora bien, respecto a las normas en cuestión, tenemos que el texto de cada una de ellas es el siguiente:

Artículo 1042. *Sucesión por representación y por cabezas. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.*

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

Artículo 1043. *Representación de la descendencia. Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.*

Respecto al artículo 1042, en Sentencia C-1111 de 2001 la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la expresión “*en todos casos*” y expuso:

“Cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.”

Ahora bien, aduce el apoderado recurrente que para que pueda ser aplicada la figura de la representación es necesario que a la difunta le hayan sobrevivido hermanos o cónyuge. Sin embargo, no se encuentra tal argumento contemplado en la legislación, máxime que el artículo 1051 del C.C solo invoca la calidad que tienen los hijos de los hermanos en el orden sucesoral.

Al respecto se trae también a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Eduardo García Sarmiento, en mayo 17 de 1990:

(.) Aclarado lo anterior, y poniendo de presente que el legislador en parte alguna exige, como requisito adicional, que para que opere la representación también tenga que sobrevivir por lo menos otro hermano al causante, no encuentra la Sala que el sentenciador hubiera cometido el error que se le achaca, pues el planteamiento del recurrente se contrae a una cuestión jurídica, no de hecho. (.)

En síntesis, se infiere de la interpretación sistemática del Código civil y la jurisprudencia que, el derecho del que se encuentran revestidos los demandantes se deriva del derecho hereditario de sus progenitores, quienes a su vez son

herederos de la causante, y contempla la ley que estos deben entrar a suceder por representación y por estirpe.

Así las cosas, de ningún modo señala que estos se encuentren facultados por derecho propio a recibir herencia a partes iguales, máxime cuando no se establece en el Código Civil que los hijos de los hermanos pueden mediante algún supuesto fáctico heredar a partes iguales y por cabeza, relegando por tanto al fallador a aplicar las normas de la sucesión intestada en conjunto, mas tratándose de la representación, la cual es ampliamente desarrollada por el legislador.

En consideración de lo anteriormente expuesto, para el despacho NO ES VIABLE reponer el auto atacado, y por el contrario se mantendrá.

4. Del recurso de apelación

Solicita el apoderado que, en caso de resolverse el presente recurso de manera desfavorable se le conceda el recurso de apelación. Al respecto una vez revisado el artículo 321 del CGP se observa que el auto impugnado no se encuentra enmarcado en ninguno de los presupuestos del artículo y por tanto no es susceptible del recurso de apelación. Por tal motivo SE NIEGA la solicitud de apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

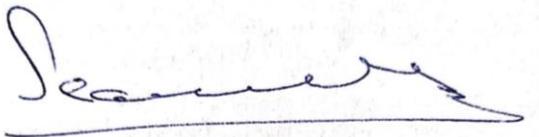
RESUELVE

PRIMERO. -NO REPONER el auto emitido en este proceso con fecha 30 de noviembre de 2021 que ordenó rehacer la partición, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

JF